

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.513.945**, y la señora **MIRIAM VILLEGAS DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.804.585** en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280- 121873** y ficha catastral **63470000100050167000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5631-2024**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-301-11-06-2024** del día 11 de junio del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de junio de 2024 mediante radicado 08872, a la señora **MIRIAM VILLEGAS DE GOMEZ** y al señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY**, en calidad **PROPIETARIOS** del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de julio de 2024 por parte de la cual describe lo siguiente:

"En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio, se trata de una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona de BBQ, para un total de 10 baños. Esta habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. La persona que acompaña la visita no conoce exactamente la fecha de construcción del sistema.

El STARD existente cuenta con:

TG 1 -> Construida en material, dimensiones 0,37 x 0,52 x hu 0,30

TG 2 -> Construida en material, dimensiones 0,50 x 0,33 x hu 0,30

T Séptico -> construido en material, consta de 4 compartimentos cada uno con una profundidad de 1,60 m aprox. El ancho total es de 2,50 m y el largo total es de 3,75 m aprox. El ancho útil de cada compartimento es de 80 m aprox.

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

T FAFA -> Construido en material, de 2 compartimentos, dimensiones de (2,90 x 2,70 x hu 1,20) m aproximadamente.

1 pozo de absorción de 1,60 diámetro por 3 m de profundidad.

Se le hizo mantenimiento al pozo el 23 - 07- 2024.

En el predio solo se realizan actividades domésticas."

Se anexa registro fotográfico.

Que, el día 25 de septiembre de 2024, el Ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA**, mediante oficio **013334** realizo requerimiento técnico, en el cual se solicitaron los siguientes documentos:

"En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 26 de julio de 2024 al predio identificado como **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY. LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **LA MONTENEGRO (Q)**, con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

Sin embargo, al revisar la documentación técnica adjunta a la solicitud de trámite del permiso de vertimientos, se encontró un certificado de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que indica lo siguiente: 'Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES: **Alojamiento Rural.**' Por lo tanto, es necesario presentar requisitos técnicos adicionales, dado que se está ejerciendo una **actividad comercial**.

Los requerimientos adicionales se nombran a continuación:

- Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **(lo anterior debido a que, durante la visita técnica se indicó que en la finca llegan a haber hasta 20 contribuyentes permanentes; sin embargo, en la memoria de cálculo anexa a la solicitud del sistema de tratamiento se indica que el sistema está diseñado para 18 contribuyentes permanentes. Por lo tanto, es necesario corregir las memorias de cálculo del sistema, demostrando que las dimensiones existentes para cada uno de los módulos del sistema de tratamiento, tienen la capacidad de tratar las aguas residuales generadas por 20 contribuyentes permanentes)**
- Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:

Vertimientos de ARD al suelo: **Resolución No. 699 de 2021** (Actividades industriales, comerciales o servicios). De acuerdo a los parámetros de referencia indicados en la **"Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**"**

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Los análisis de las muestras deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por el IDEAM**, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.

3

- **Evaluación ambiental del vertimiento:** sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el **Decreto 50 de 2018**, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. (El contenido mínimo descrito en el artículo 9 del decreto 050 de 2018 para la evaluación ambiental del vertimiento)
- **Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento:** sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la **Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (La tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **un (1) mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el día 16 de octubre de 2024, mediante radicado **E-11501-24**, el señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY**, solicita aclaración requerimiento evaluación ambiental, manifestando que:

"Por medio del presente solicito aclaración del requerimiento que hacen en el oficio con radicado **N° 13334-24**, ya que he iniciado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío es la solicitud de un permiso de vertimiento, el cual tiene como sistema de tratamiento un **pozo séptico** como se indicó en la documentación entregada con radicado **N° 05631-24**.

Sin embargo, veo con preocupación que dentro del requerimiento para cumplir en los ítems mínimos, debo dar a conocer la siguiente información:

La resolución de los objetivos de calidad en el tramo donde se realiza el vertimiento, un monitoreo de agua en el vertimiento, monitoreo agua arriba y aguas abajo del vertimiento para el cálculo de la zona de mezcla, mediciones del caudal y descripción del área del vertimiento.

Con base en lo anterior solicito claridad a lo requerido, ya que como lo indique, ya que como lo indique en la documentación entrega el sistema es un pozo séptico y no estoy realizando vertimiento a un cuerpo de agua, lo anterior teniendo en cuenta el contenido mínimo descrito en el artículo 9 del Decreto 50 de 2018."

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Que, el día 25 de febrero, mediante oficio **02263-25**, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se da respuesta a la solicitud con radicado **E11501-24**, indicando que:

"para el caso particular de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento con radicado E05631-24, lo que se solicitó en el numeral 2 fue una caracterización del vertimiento existente donde se demuestre el cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 0699 de 2021(Min Ambiente) "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones".

Esta Resolución aplica únicamente para vertimientos puntuales realizados al suelo, no para vertimientos a cuerpos de agua. Ahora bien, dicha caracterización fue requerida debido a que la caracterización allegada en la documentación técnica aportada, no contempla todos los parámetros estipulados en la normatividad referenciada. Debe demostrarse el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en la tabla 2 (artículo 4) de la Resolución N° 0699 de 2021 (Min Ambiente).

Los documentos requeridos en los demás numerales deben allegarse, realizando los respectivos ajustes descritos en el requerimiento enviado."

Que el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 11501-24, el señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allegó oficio de aclaración al requerimiento de evaluación ambiental, con lo que adjuntó:

- Certificación de manejo de vertimiento de aguas residuales N° 050 de 2024, expedida por las Empresas públicas de Caicedonia EPC-ESP.
- Certificado de limpieza y mantenimiento del sistema séptico del predio **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día 19 de noviembre de 2024, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

OBSERVACIONES

- *Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.*

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

- El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.
- No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeseo, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que mediante la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-562 del 19 de noviembre de 2024**, el ingeniero **NO da viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento presentada**.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

6

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

*Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **5631-24**, encontrando que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:*

"(...)

- Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.*
- El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.*
- No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganese, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.*
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.*
- Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.*
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**

(...)"

Que la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través del correo electrónico einer@eam.edu.co, mediante radicado de salida N° 018689 del 30 de diciembre de 2024, y comunicada el día 15 de enero de 2025 a través del radicado N° 518.

Que para el día 07 de enero de 2025, mediante radicado No. 89-25, el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**/en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **N° 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según **certificado de tradición**), interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3117 del 13 de diciembre del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5631-2024**.

Que el día veintinueve (29) de enero de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió la **Resolución N.º 089 de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024"**, dentro del expediente N.º 5631-24, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la solicitud de aclaración del requerimiento presentada el día 16 de octubre de 2024 a través de número 11501-24, por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, para que la entidad proceda a dar respuesta a esta solicitud sin violentar el debido proceso, dentro del trámite de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo de 2024 a través de número de expediente **5631-24**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente **5631-2024** a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración del requerimiento presentada el día 16 de octubre de 2024 a través de número 11501-24, presentado por el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, dentro del trámite de permiso de vertimientos radicada el 20 de mayo de 2024 a través de número de expediente **5631-24**.

(...)"



RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Que la anterior resolución fue notificada el día 31 de enero de 2025 a través del radicado N° 01217, al señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día 25 de febrero de 2025 a través del radicado N° 2263-25, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dio respuesta a la solicitud realizada con radicado E11501-24 del 16 de octubre de 2024.

Que, el día 06 de marzo de 2025, mediante radicado **E2661-25**, el señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY**, allego lo siguiente:

1. Memorias técnicas del sistema
2. Caracterización actualizada del Vertimiento Resolución 699 del 2021.
3. Evaluación ambiental del vertimiento
4. Plan de gestión del riesgo

Que el día 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES

- *Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Nitratos, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeseo, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.*
- *En la documentación técnica presentada se menciona que en el predio existe una (1) Trampa de Grasas. Sin embargo, en la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, por lo que no hay congruencia entre la propuesta técnica y lo evidenciado en la respectiva visita técnica.*
- *El Pozo de Absorción construido en el predio tiene una capacidad menor a la propuesta en la documentación técnica y no es suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por el caudal de diseño.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que el día 26 de mayo de 2025 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió la Resolución N° 1316 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-121873**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 05 de septiembre del año 1997 y tiene un área de 20.173 M2, evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado uso de suelos con fecha del 28 de agosto de 2024 el cual fue expedido por el secretario de Infraestructura del municipio de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 004 de fecha del 04 de septiembre de 1997 mediante escritura 1191 del 02-09-1997 de la Notaria de Quimbaya, estipula **"COMPRAVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es enmarcarle o encasillable dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 26 de junio 2023, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura.

Según el concepto de uso del suelo contenido en el expediente, se observa que el predio objeto del trámite hace parte del Componente Rural del Municipio de Montenegro (Q).

La fuente de abastecimiento del predio objeto de trámite es Empresas Públicas del Quindío, EPQ.

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, teniendo en cuenta que:

"(...)

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona BBQ, para un total de 10 baños. Está habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. Se cuenta con un STARD construido en material.

OBSERVACIONES

- Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Nitratos, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeseo, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.
- En la documentación técnica presentada se menciona que en el predio existe una (1) Trampa de Grasas. Sin embargo, en la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, por lo que no hay congruencia entre la propuesta técnica y lo evidenciado en la respectiva visita técnica.

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

- *El Pozo de Absorción construido en el predio tiene una capacidad menor a la propuesta en la documentación técnica y no es suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por el caudal de diseño.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

(...)"

Por lo anterior esta Subdirección encuentra suficientes argumentos para negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

(...)"

Que la anterior resolución, fue notificada el día 03 de julio de 2025 a través del radicado N° 9712-25, al señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.513.945**, y la señora **MIRIAM VILLEGAS DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.804.585** en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que para el día 10 de julio del año 2025, mediante radicado No. 8759-25, el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, interpone recurso de Reposición contra la Resolución No. 1316 del 26 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5631-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

13

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

14

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en contra la Resolución No. 1316 del 26 de mayo de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Yo, José Einer Gómez Arismendi, identificado con la cedula de ciudadanía 7513945, copropietario de la finca Villa Mariana, ubicada en la vereda calle larga del municipio de Montenegro, con el presente escrito, con todo respeto, interpongo ante usted, Recurso de Reposición a la Resolución No 1316 del 26 de mayo de 2025, basado en los siguientes aspectos que dentro de las observaciones fundamentan la negación del permiso de vertimiento solicitado.

Observación 1

-Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en el predio, encontrando que los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Nitratos, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Zinc, Cobre, Cromo,

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Teniendo como base lo indicado en la resolución 699 se evaluaron los parámetros ubicados en la tabla 1, ya que se trata de una vivienda rural en la que solamente permanecen 2 personas; sin embargo de manera eventual, por contar con la calidad de alojamiento rural, no más de un día, máximo dos días por mes, es ocupada por un número mayor, entre 10 y 18 personas; por ejemplo, el año anterior se tuvo esa ocupación en 18 noches, en el presente año la ocupación mencionada ha sido en 10 noches; en promedio los últimos años ha estado ocupada por más de dos personas, durante 20 noches por año. Por esto, la finca Villa Mariana está ocupada alrededor de 345 días del año, solo por dos personas; el resto del año, 20 días está ocupada por entre 10 y 18 personas más. Lo anterior muestra que durante el 94% del año solo está ocupada por 2 personas. Adicionalmente, dicha resolución no solicita la medición de caudal como se indica en el párrafo finalizando la observación.

16

Por tener esa ocupación, es que se genera un poco afluente de agua al pozo séptico, motivo por el cual se realizó el análisis teniendo en cuenta los parámetros enmarcados en la tabla 1 de la resolución 699.

De haberse presentado una interpretación errónea de mi parte, ruego a usted el otorgamiento de un plazo adicional para obtener dichos análisis.

Observaciones 2, 3, 4 y 5

- En la documentación técnica presentada se menciona que en el predio existe una (1) Trampa de Grasas. Sin embargo, en la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, por lo que no hay congruencia entre la propuesta técnica y lo evidenciado en la respectiva visita técnica.
- El Pozo de Absorción construido en el predio tiene una capacidad menor a la propuesta en la documentación técnica y no es suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por el caudal de diseño.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

Efectivamente, en la documentación presentada se menciona la existencia de una trampa de grasas pero efectivamente, son dos las trampas de grasa existentes.

Desde la construcción del pozo séptico se hace el mantenimiento y las limpiezas necesarias de manera oportuna como puede constatarse en el informe técnico del funcionario de la CRQ desplazado en el mes de julio para tal fin, y en las anteriores visitas realizadas por la Corporación durante la vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales, en las que se manifiesta el buen estado del pozo y su correcto funcionamiento.

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

Es así, como en el mes de julio del 2024, como se hace regularmente, se realizó la limpieza y entrega a un tercero del agua que había en el pozo; apenas en el mes de febrero del 2025 el pozo séptico alcanzó un nivel para empezar a verter en el pozo de absorción de manera ocasional, situación que corrobora el poco volumen de agua que se genera cómo vertimiento en el predio.

Los análisis anteriores muestran que el vertimiento de las aguas residuales en la finca Villa Mariana se realiza con el tratamiento de las mismas antes de su disposición final

Para efectos de la capacidad del pozo de absorción para recibir las aguas residuales que se generan en la finca, solicito comedidamente, tener en cuenta las estadísticas de ocupación de la misma durante el año, mencionadas como justificación de la observación 1. Con esa ocupación promedio de la finca al año, el pozo de absorción si tendría la capacidad requerida por la norma.

No obstante lo anterior, de ser requerida la construcción de un nuevo pozo de absorción o la ampliación del existente, con el fin de realizar la disposición final del agua de manera adecuada, estoy dispuesto a hacerlo. En este caso, pido me otorguen una plazo de 30 días para su adecuación y construcción.

Del señor Subdirector de Regulación Control Ambiental y en espera de una positiva respuesta me despido y agradezco la atención al presente Recurso de Reposición.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en contra de la Resolución No. 1316 del 26 de mayo de 2025, considera que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.1316 del 26 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada por correo electrónico el día 03 de julio de 2025 al señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.513.945**, y la señora **MIRIAM VILLEGAS DE GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.804.585** en calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA** ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

MONTENEGRO (Q), en contra la Resolución No. 1316 del 26 de mayo del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **JOSE EINER GÓMEZ ARISMENDY** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.513.945**, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución No. 1316 del 26 de mayo de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

18

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Obervación 1: la Resolución No. 0699 de 2021 (MinAmbiente) establece, para efectos de las personas naturales o jurídicas obligadas a realizar caracterización del vertimiento realizado, dos tipos de usuarios bajo las siguientes definiciones: "*Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa*" y "*Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*". Los primeros se definen como aquellos "*cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBO5/d*", mientras que los segundos se definen como aquellos "*cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa*". Los primeros deben caracterizar los parámetros establecidos en la Tabla 1 de la Resolución referenciada, mientras que los segundos deben caracterizar los parámetros establecidos en la Tabla 2 de la Resolución referenciada. Por lo anterior, para determinar qué tabla se debe utilizar para la caracterización del presente caso, se debe determinar la carga de DBO5/d. Lo anterior no es posible debido a que no se realizó aforo de caudal en la caracterización realizada. Dicho aforo debe realizarse siempre en función a los lineamientos técnicos estipulados en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento del Agua, adoptado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

En relación con la solicitud de un plazo adicional para la obtención y presentación del análisis mencionado, es pertinente precisar que **el momento procesal oportuno para aportar dicho insumo técnico ya ha sido superado**, toda vez que el trámite correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos **culminó con la emisión del acto administrativo de negación**, mediante el cual esta Autoridad Ambiental resolvió sobre la solicitud del permiso requerido.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo ambiental está sujeto a una secuencia ordenada y a unos términos legales definidos, dentro de los cuales las partes interesadas deben allegar los documentos, estudios y requisitos técnicos necesarios para la evaluación integral de la solicitud. En ese sentido, la solicitud de un nuevo plazo en esta etapa posterior a la decisión definitiva **resulta improcedente**, por cuanto no existe en esta fase procesal la posibilidad de reabrir el análisis técnico-jurídico de fondo ya resuelto.

Frente a las Observaciones 2,3, 4 y 5: El STARD propuesto en la documntación técnica allegada debe coincidir con el STARD construido en el predio al momento de la visita por

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

parte del funcionario y/o contratista respectivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. En los casos en los que se solicita permiso de vertimiento para Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales ya construidos, se debe tener en cuenta que las dimensiones y especificaciones de cada módulo del sistema deben coincidir con lo que quede plasmado en los documentos técnicos aportados por el solicitante a la autoridad ambiental. Por lo anterior, las dimensiones y especificaciones del Pozo de Absorción estipuladas en dichos documentos debieron haber coincidido con la realidad en terreno. Al tener en cuenta esto, se hubiera determinado que el Pozo de Absorción no tenía la capacidad de absorción suficiente para recibir el caudal de Aguas Residuales Domésticas generado en el predio y propuesto en la documentación técnica.

Finalmente respecto a la solicitud de un término adicional de treinta (30) días para la adecuación o construcción de un nuevo pozo de absorción, se debe señalar que **dicho requerimiento resulta extemporáneo**, toda vez que el procedimiento administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos ya ha concluido con la expedición de un acto administrativo de fondo, en el cual se evaluaron los elementos técnicos disponibles hasta ese momento.

Es importante reiterar que el procedimiento está regido por principios de oportunidad y preclusión, por lo que **no es procedente reabrir el análisis técnico ni otorgar términos adicionales una vez resuelto el fondo del asunto**, por consiguiente, no resulta jurídicamente viable acceder a la prórroga solicitada en esta etapa del trámite.

En consecuencia, debe mantenerse la legalidad del acto administrativo recurrido, negando las pretensiones del recurrente.

Pronunciamiento frente a los anexos aportados y/o referenciados en el recurso

En relación con los documentos mencionados por el recurrente como soporte de su solicitud de reposición, esta Subdirección se permite realizar las siguientes observaciones:

- Certificados de mantenimiento al pozo séptico, y planos del pozo séptico, esta documentación **no subsana las inconsistencias identificadas en la caracterización fisicoquímica del vertimiento**, ni corrigen las observaciones técnicas realizadas durante la visita de inspección efectuada el día 26 de julio de 2024 por el ingeniero civil **Luis Felipe Vega**, contratista de esta Subdirección. Por tanto, dicha documentación resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la viabilidad del permiso solicitado.

Por tanto, los documentos referenciados y valorados **no desvirtúan los fundamentos jurídicos ni técnicos** en los que se sustentó la decisión contenida en la Resolución No. 1316 de 2025, ni acreditan la procedencia del permiso de vertimientos solicitado. En consecuencia, **no procede acceder a las pretensiones del recurrente**.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

20

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas en el recurso de reposición en cuanto a conceder un plazo para subsanar las inconsistencias técnicas para el otorgamiento del permiso de vertimientos, interpuesto por el señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1316 del 26 de mayo del año 2025, y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

21

RESOLUCION No. 1630 DEL 29 DE JULIO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1316 DEL 26 DE MAYO DE
2025- EXPEDIENTE 5631-2024"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1316 del 26 de mayo del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación del permiso de vertimientos con radicado No. 5631 de 2024, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JOSÉ EINER GÓMEZ ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía número **7.513.945**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000 (según certificado de tradición)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo www.einer@eam.edu.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Valesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

Proyección Técnica: Juan Sebastián Martínez Cortes
Ingeniero Civil- Contratista SRCA.